



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194948

SALA PRIMERA

Núm. de registro: 1313/87

EXCMOS. SEÑORES

Don Francisco Tomas y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Diez-Picazo y Ponce
de Leon.
Don Antonio truyol Serra
Don Eugenio Diaz Eimil
Don Miguel Rodriguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Amparo promovido por
ASOCIACION CONTRA LA TORTURA

SOBRE: Auto de la Sección 4ª
de la Audiencia Provincial
de Madrid de 2-9-87 dictado
en causa procedente del Juz-
gado de Instrucción nº 11 por
presuntos delitos de deten-
ción ilegal y otros.

La Sala ha examinado la Pieza de Suspensión derivada -
del recurso de amparo interpuesto por ASOCIACION CONTRA LA TORTU
RA.-

I.- ANTECEDENTES

Primero. - El día 14 de octubre de 1987, la Procuradora
Dª Esther Rodriguez Perez, en nombre y representación de la ASO--
CIACION CONTRA LA TORTURA, presentó demanda de amparo con un Su--
plico en cuyo tercer Otrosí solicitaba la suspensión de las reso-
luciones judiciales que recurría.

En cumplimiento de lo acordado en providencia de 23 --
de noviembre, se formó la correspondiente Pieza Separada, y se --
presentaron por dicha Procuradora y por el Ministerio Fiscal los
respectivos escritos de alegaciones.

0 0194949



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- La Asociación demandante, ampliando las razones expuestas en su demanda, aducía que el recurso de amparo tiene la finalidad de que se preserve su derecho fundamental, -- que en el presente caso, no es otro que el de poder evacuar el trámite de calificación provisional y proposición de prueba, como parte acusadora personada en la causa penal, que le ha sido -- denegado por las resoluciones recurridas.

Entiende que, de no acordarse la suspensión que solicita, el proceso penal seguirá su curso y bien pudiera suceder que, para cuando sea resuelto el recurso de amparo, si éste Tribunal lo estima, haya perdido su finalidad, por ejemplo, al haberse producido ya el señalamiento y la celebración del acto del juicio oral. Añadía que le preocupaba especialmente el perjuicio que la no suspensión podía acarrear a las demás partes personadas, ya que sería mucho mayor que en el caso contrario, pues, de estimarse el recurso de amparo, si no se suspendía la resolución de las resoluciones recurridas, habría que acordar, no solo la nulidad de éstas, sino también las actuaciones posteriores, incluido el acto del juicio oral y esto no conviene a ninguna parte personada y podría producir una grave perturbación de los intereses generales, mientras que la suspensión únicamente produciría una demora en la celebración del juicio oral, que es un perjuicio inferior al anteriormente establecido.

A continuación señalaba que no debía dejar de mencionar que tres de los procesados se encuentran en prisión sin fianza desde hacía tiempo y ello le preocupaba en la medida en que -- el derecho constitucional de dichos procesados a un proceso sin dilaciones indebidas podía ser argumentado como obstáculo a la estimación de su solicitud de suspensión, pero debía tenerse --- presente que dicho derecho se vería más perjudicado, o sencillamente perjudicado, de no accederse a la suspensión.

Terminaba alegando que el recurso de amparo perdería -- su finalidad, si antes de resolverse, se celebra el juicio oral, pudiendo ello constituir un peligroso precedente respecto de co-

0 0194950



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mo pueden verse perjudicados definitivamente los derechos fundamentales de una parte personada en un procedimiento aun antes de hacerlos valer ante este Tribunal Constitucional por la propia dinámica de los hechos consumados.

Tercero.- El Ministerio Fiscal alega que en el presente caso no puede desconocerse que la suspensión afectaría al interés general, no solo porque está implícito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, sino porque también afecta a la celebración sin dilaciones del correspondiente juicio oral, no debiendo tampoco desconocerse el interés legítimo de las otras partes, sobre todo de los procesados, pues habiéndoseles dado traslado para la calificación, el acusador conocería previamente la de la defensa con posible afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva. A su juicio, esos intereses generales y particulares solo habrán de ceder ante la irreparabilidad de los perjuicios que la no suspensión ocasionaría a la actora, pues lo cierto es que el proceso seguiría su curso hasta la celebración del juicio oral sin que la parte pueda proponer pruebas, lo que de suyo, si el amparo prospera, constituiría un perjuicio irreparable. Esta irreparabilidad se haría mayor, si el amparo prosperase después de celebrado el juicio oral y tuviera que declararse la nulidad de lo actuado con mayores perjuicios para todos, incluidos los procesados, y en razón a todo ello, manifiesta que no se opone a la suspensión solicitada.

Cuarto.- La Sala, por Resolución de 21 de diciembre del pasado año 1987, acordó denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas en los autos principales.

Quinto.- La Procuradora de la Asociación demandante, por medio de Otroí del escrito presentado en cumplimiento del artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la misma, interesa de nue-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

vo la suspensión del señalamiento del juicio oral acordado en el procedimiento de instancia del que dimana el recurso de amparo, o lo que es lo mismo, la suspensión de la ejecución de los autos por razón de los cuales se reclama dicho amparo.

Sexto..- La Sección, en providencia de fecha seis del presente mes, acordó otorgar un plazo de tres días a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que estimasen pertinente respecto de la suspensión pedida por la representación de la Asociación demandante.

Septimo..- Mediante escrito presentado por la Procuradora D^a Esther Rodriguez Perez, en nombre de la Asociación demandante, tras reseñar cuanto cree conveniente en orden a demostrar la necesidad de que se acceda a la suspensión, y reiterar de nuevo los argumentos que ya expuso en sus anteriores alegaciones, termina suplicando se tenga por reiterada la solicitud de dicha suspensión.

El Letrado del Estado ha alegado que la celebración del juicio era perfectamente previsible cuando se denegó la suspensión y que acceder a ella tendría un grave detrimento para la acción de la Justicia y para los derechos de las demás partes procesales y de terceros, muy superior al que sufriría la Asociación demandante; y que la no suspensión no produciría efectos irreparables.

El Ministerio Fiscal ha significado la conveniencia de que se dictara Sentencia antes de que tuviera lugar el juicio oral.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- Las alegaciones formuladas en este incidente permiten comprobar que subsisten los fundamentos que se tuvieron en cuenta para dictar el Auto de 21 de diciembre pasado por el que se denegó la suspensión de las resoluciones judiciales im

0 0162974



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pugnadas. El incidente que ahora se resuelve no permite prejuzgar el fundamento de la demanda de amparo, que sólo puede examinarse en la ocasión que le es propia, esto es, en la Sentencia. Lo único que podemos y debemos anticipar en esta oportunidad incidental es un juicio relativo a la subsistencia o no de la finalidad del amparo como consecuencia de la suspensión de la resolución impugnada. Y tal juicio es el de que queda a salvo esa finalidad, pues si el amparo prosperase, se anularían las actuaciones desde el trámite de conclusiones, sin que se aprecie que las alteraciones que ello produciría en la dialéctica del proceso afectasen finalmente a la verdad material cuya averiguación es la finalidad de aquél.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y
ocho.

cho.

[Handwritten signature]

Antonio Turi



[Handwritten signature]

Myra H.

Ante me'

Handwritten signature